

Buenos Aires, 5 de mayo de 1994.-

Vista la resolución general 3787/94 de la Dirección General Impositiva; y

Considerando:

Que la citada resolución general dispone que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá actuar en carácter de agente de retención por los recursos de la Seguridad Social -aportes, contribuciones y obras sociales- correspondientes a las liquidaciones de remuneraciones del personal de los organismos y empresas públicas que se detallan en sus anexos I y II, en los plazos, formas y condiciones que por ella se establecen.

Que en el referido anexo I se encuentra incluida esta Corte, por lo que correspondería que la Tesorería General de la Nación actuara como agente de retención de aquellos recursos.

Que la Obra Social del Poder Judicial fue creada por acordada del 24 de enero de 1952 (Oficina de Asistencia Social) en jurisdicción de la Corte. Posteriormente, por acordada del 13 de julio de 1956 se decidió que funcionara como dependencia de este Tribunal.

Que por acordada 40 y 44, ambas de 1974, se aprobó el estatuto de la Obra Social estableciéndose que los bienes muebles e inmuebles continuaban siendo propiedad del Poder Judicial de la Nación.

Que el estatuto actualmente vigente ha sido aprobado por acordada 43/81, cuyo artículo 1º expresa que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con individualidad funcional y financiera, dotado de la capacidad que le otorgan las

////////////////////////////////////

  
HUGO L. M. PIACENTINO  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

normas de ese estatuto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a las atribuciones que le confiere al Tribunal el artículo 99 de la Constitución Nacional.

Que, posteriormente, la acordada 25/84 dispuso que la Obra Social dependiera de la Secretaría de Superintendencia Judicial.

Que en los considerandos de la resolución 1082/81, por la que se insiste en el cumplimiento de la acordada 21/80 (referente a los aportes de los afiliados), esta Corte expresó: "que la acordada 21/80 emana del ejercicio de atribuciones constitucionales establecidas por el artículo 99 de la Carta Fundamental que, al consignar la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico le confiere por ende la de regular la organización de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. El régimen de recursos que, para su funcionamiento, se obtienen del aporte con que sus afiliados deben contribuir, por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, son del resorte exclusivo del Alto Tribunal y no pueden caer en la órbita de otro poder sin atentar contra expresas disposiciones constitucionales."

Que en igual sentido se pronunció el Tribunal en la acordada 40/87 cuando estableció que los porcentajes que se retenían hasta ese momento con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (artículo 8º, inciso a) y b) de la Ley 19.032, modificada por el artículo 1º de la Ley 22.954) se adicionarían a los aportes que ya se efectuaban a la Obra Social.

Que, si bien el art. 1º de la ley 23.660 incluyó en el régimen de las obras sociales por ella regulado a la correspondiente al Poder Judicial, su similar 23.890 dispuso excluir al ente en cuestión del régimen general precitado, quedando así vigente el estatuto aprobado por la ya citada acordada 43/81 y la reseñada doctrina de esta Corte en el sentido que la Obra Social es una de sus dependencias.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que, por otra parte, cabe recordarse que en virtud del régimen de autarquía establecido por la ley 23.853, los fondos destinados al pago de los haberes judiciales no son retirados de la Tesorería General de la Nación mediante la emisión de las órdenes de pago cuyo ingreso en ese organismo constituye el momento en el que -según la resolución general de la D.G.I. Nº 3787/94- corresponde practicar la retención. Por el contrario, el pago de sueldos se realiza, generalmente, con el producto de la recaudación de los recursos de rentas generales que es depositado diariamente en las cuentas bancarias abiertas al efecto.

Que lo señalado en el párrafo anterior hace que la resolución general Nº 3787 sea, de hecho, inaplicable en el caso del Poder Judicial.

Que, sin perjuicio de ello, y en atención a las circunstancias antes expuestas, por tratarse de una dependencia propia de este Poder que cuenta con un marco normativo que regula su funcionamiento, la eventual retención de aportes por parte de la Tesorería General de la Nación en cumplimiento de lo establecido por la resolución general 3787, constituirá una extensión de otro Poder en el ámbito del Judicial, lo que vulneraría el principio de división de los poderes consagrado por nuestra Constitución Nacional.-

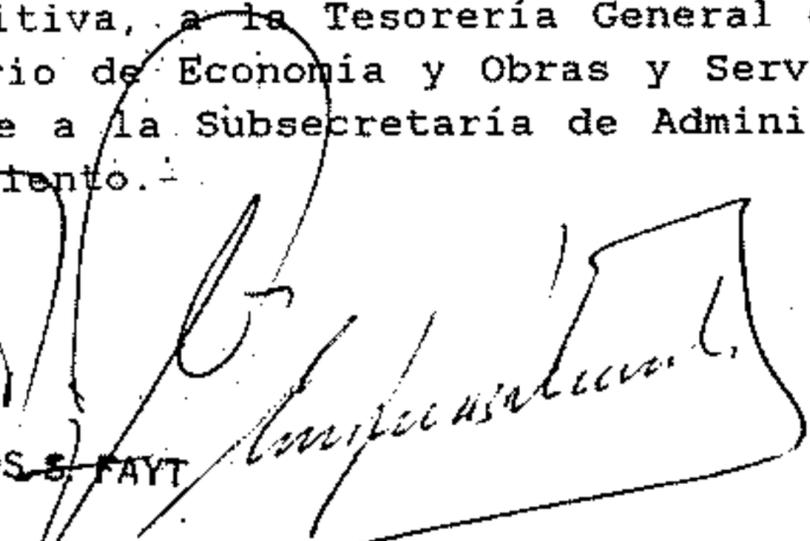
Por ello, SE RESUELVE:

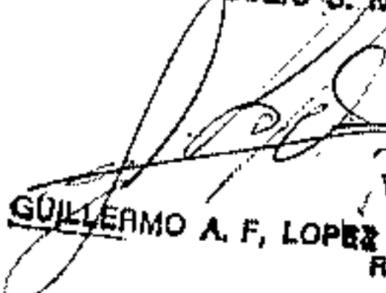
1º) Declarar inaplicable la resolución general 3787 dictada por la Dirección General Impositiva, respecto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.-

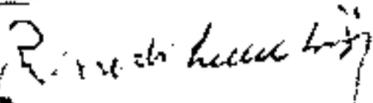
2º) Regístrese y comuníquese a la Dirección General Impositiva, a la Tesorería General de la Nación y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y remítase a la Subsecretaría de Administración, para su conocimiento.-

  
JULIO S. NAZARENO

CARLOS S. FAYT

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ

  
RICARDO LEVENE (H)

  
GUSTAVO A. BOSSERT

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR

  
AUGUSTO OSCAR B...